REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 14 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00259	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Pedro Guerrero Sevillano y Otros **Demandado:** ESE Hospital San Andrés de Tumaco	AUTO FIJA FECHA DE A. PRUEBAS	13/02/2023
2021-00465	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Nicolás Alfredo Ulloa Zúñiga **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	13/02/2023
2021-00476	NULIDAD Y R.	**Demandante:** María Luceni Carmona López **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.	AUTO NO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	13/02/2023
2021-00502	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Marlon Gutiérrez Atencio **Demandado:** Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	13/02/2023
2021-00510	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Olga Lucía Quiñonez Landázuri **Demandado:** ESE Centro Hospital Divino Niño	AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA	13/02/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00538	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Harold Esteban Fuentes Argoty y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	13/02/2023
2021-00563	REPARACION DIRECTA	**Demandante:** Dilma Liliana Molina Quiroz y Otros **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO FIJA FECHA A. INICIAL	13/02/2023
2022-00078	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Luis Eduardo Vélez Foronda **Demandado:** Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	13/02/2023
2022-00164	NULIDAD Y R.	**Demandante:** Sandra Liliana Arroyo Sierra **Demandado:** Centro Hospital Divino Niño ESE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	13/02/2023
2022-00273	CONCILIACION PREJUDICIAL	**Demandante:** Segundo Otoniel Quiñones Ortiz **Demandado:** Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA CONCILIACION PREJUDICIAL	13/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 14 DE FEBRERO DE 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija fecha audiencia de pruebas
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Pedro Guerrero Sevillano y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00259-00

1.- Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022[1], esta Judicatura denegó por improcedente el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal demandante y ordenó que una vez se encuentre el firme dicho auto se proceda a fijar fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas.

2.- Contra el auto en mención, no se interpuso recurso alguno, encontrándose ejecutoriado a la fecha, siendo necesario continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el **día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.),** la cual se llevará a cabo de manera virtual, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público, testigos y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de hacer concurrir e informar a los testigos y peritos, cuya

[1] Ver anexo 029 del expediente electrónico.

presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc437c8eecb4c12db0123289cf2e753e67332e2d211847cd1628846a50f238b9**
Documento generado en 13/02/2023 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nicolás Alfredo Ulloa Zúñiga
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-33-31-001-2021-00465-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. , por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito las siguientes[1], *i) legalidad de los actos administrativos atacados en la nulidad* ii) *improcedencia de la indexación de las condenas* iii) *compensación* iv) *prescripción v) excepción genérica.*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 8 de junio del 2022[2], respecto de la cuales la parte demandante se pronunció oportunamente[3] solicitando sean desestimadas las excepciones propuestas por el demandado y se acceda al reconocimiento de las pretensiones.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"***1. Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

[1] Anexo 014 del expediente electrónico.
[2] Anexo 016 del expediente electrónico.
[3] Anexo 017 del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 17 de noviembre de 2020 y del oficio 20211090365891 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por haber operado la prescripción, y a título de restablecimiento del derecho ordenar su reconocimiento, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1843 del 11 de septiembre de 2017.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 218.185 del C. S. de la

J., como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder de sustitución presentado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294ccc404eb6dc5cd4f304ff1e5874c0d3c33be77bfb26be74c3c1cfa9af7956**
Documento generado en 13/02/2023 09:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones, corre traslado alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Luceni Carmona López
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado:	52835-33-31-001-2021-00476-00

1. - Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> ***Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. , por conducto de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal y propuso como excepciones de mérito las siguientes[1], i*) legalidad de los actos administrativos atacados en la nulidad* ii) *improcedencia de la indexación de las condenas iii) compensación iv) prescripción v)* excepción *genérica.*

3.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado el 8 de junio del 2022[2], respecto de la cuales la parte demandante se pronunció oportunamente,[3] solicitando sean desestimadas las excepciones propuestas por el demandado y se acceda al reconocimiento de las pretensiones.

4.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

5.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no propone excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

6.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"***1. Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

---

[1] Anexo 014 del expediente electrónico.
[2] Anexo 016 del expediente electrónico.
[3] Anexo 017 del expediente electrónico.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Énfasis fuera de texto)"

7.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

8.- En razón a lo anterior, en el presente asunto el litigio se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 20 de noviembre de 2020 y del oficio 20211070372061 de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por haber operado la prescripción, y a título de restablecimiento del derecho ordenarse su reconocimiento, por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1675 del 23 de enero de 2018.

9.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

10.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.912.758 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.185 del C. S. de la

J., como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder de sustitución conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c352e86e8662b743800ea7919eb62f30a6b9b0093771bb33bda7e1adae9e2d6**
Documento generado en 13/02/2023 10:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija Audiencia Inicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Marlon Gutiérrez Atencio
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00502-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue propuesta por el señor Marlon Gutiérrez Atencio contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 18 de abril de 2022[1]. La demandada, presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, el 31 de mayo de 2022, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido2021 en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

[1] Anexo 018 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **28 de febrero de 2023, a partir de las 8:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16513b5616a3b99271ab3e2fb1cc51b47c06d2ae43d38eb8e1c9b30d3106f372**
Documento generado en 13/02/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Olga Lucía Quiñonez Landázuri
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00510-00

1.- Mediante auto del 31 de marzo de 2022[1], se admitió la demanda de la referencia, y se ordenó el trámite correspondiente, el cual fue notificado en debida forma[2].

2.- Por su parte la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, entidad demandada dentro del proceso que nos ocupa, se abstuvo de contestar la demanda guardando silencio dentro del término de traslado.

3.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"***1. Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en

[1] Anexo 015 del expediente electrónico.

[2] Anexo 018 del expediente electrónico.

el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Énfasis fuera de texto)"

4.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

5.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo frente a la petición de fecha 12 de junio de 2020, por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño, por medio del cual se niega el pago de las prestaciones sociales de la demandante y la indemnización moratoria.

6.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del h. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

7.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por no contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307157f394b6dade22e555eb485ea9e403ae201415e810900404111fe62e287e**

Documento generado en 13/02/2023 11:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija Audiencia Inicial
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Harold Esteban Fuentes Argoty y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00538-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por el señor Harold Esteban Fuentes Argoty y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 28 de abril de 2022[1]. La demandada presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna el 8 de junio de 2022, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

---

[1] Anexo 017 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **28 de febrero de 2023, a partir de las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a77be7aeb73f4c9b25b3c3d8a5868e46a0d51ad47dff469cca00bf5eb77a06**
Documento generado en 13/02/2023 10:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Fija fecha audiencia Inicial
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Dilma Liliana Molina Quiroz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00563-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue propuesta por la señora Dilma Liliana Molina Quiroz y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 18 de abril de 2022[1]. La demandada presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna el 25 de mayo de 2022, en la cual expone las razones de la defensa incluyendo la causal de exculpación hecho de un tercero, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

[1] Anexo 018 del expediente electrónico.

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **07 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acepta retiro demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Eduardo Vélez Foronda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Radicado:	52835-33-33-001-2022-078-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2022[1], solicita se autorice el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

2.- La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, y como presupuesto de la actuación se exige que no se haya notificado el auto admisorio al demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro con condena en perjuicios al demandante.

3.- Visto lo anterior, se advierte que la solicitud realizada por el apoderado legal de la parte actora reúne los requisitos exigidos en la norma para la aceptación del retiro de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se ha admitido la demanda[2] ni se ha notificado al demandado, así como tampoco hay solicitud ni práctica de medidas cautelares, de manera que el Despacho aceptará su retiro.

---

[1] Ver anexo 010 del expediente electrónico.
[2] La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, ver anexo 007 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado legal de la parte actora, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas des anotaciones del libro radicador correspondiente y luego se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce32f0396d26724f7737f31330b0b4aa2b2a5a92e77893e10e498dc9c43dbb**
Documento generado en 10/02/2023 06:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Sandra Liliana Arroyo Sierra
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2022-00164-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 28 de octubre de 2022[1], se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos de que adolecía la demanda, mismo que fue notificado en estados electrónicos por Secretaría de este Juzgado, el día 31 de octubre de 2022.

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

> *"(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"*

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 3 de noviembre de 2022 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 18 de noviembre de 2022.

5.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede de fecha 21 de noviembre de 2022, la parte demandante, se abstuvo de allegar la respectiva subsanación, en consecuencia, es claro para este Despacho que la demanda no fue subsanada.

6.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Ver anexo 007 del expediente electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e41b5ea727f873f31d06f3380b6f65cdad00b54e4f03bb3761af53d84f87d6**
Documento generado en 10/02/2023 06:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Aprueba conciliación prejudicial
Demandante:	Segundo Otoniel Quiñones Ortiz
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2022-00273-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-26471 SC2787-22 de 12 de Mayo de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (N) y celebrado entre el señor Segundo Otoniel Quiñones Ortiz y Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

Por su parte el apoderado legal del municipio de Tumaco, manifestó no tener ánimo conciliatorio, por lo cual se declaró fallida la audiencia únicamente frente al ente territorial.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante ventanilla en sede electrónica el 12 de mayo de 2022, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, que correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (N)

2.- El 8 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial[1] entre las citadas partes, en la cual, la mandataria judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

> *"(…) "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SEGUNDO OTONIEL QUINONES ORTIZ con CC 12.906.378 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 8017 de 11 de abril de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de*

[1] Ver anexo 001 folios 118 al 122 del expediente electrónico.

febrero de 2019; Fecha de pago: 15 de junio de 2019; No. de días de mora: 14; Asignación básica aplicable: $ 3.397.579; Valor de la mora: $ 1.585.528; Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.585.528 (100%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019."

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Segundo Otoniel Quiñones Ortiz y Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día 08 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

> *"El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo

conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 27 de diciembre de 2021, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 27 de diciembre de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución No. 8017 de 11 de abril de 2019, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

> "***Articulo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.*** *El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".*

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado al y la mandataria (a) judiciales respectivamente. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación[2], proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución No. 8017 de 11 de abril de 2019[3], la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor del señor Segundo Otoniel Quiñones Ortiz.

El 27 de diciembre de 2021, el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante

[2] Folio 117 Anexo 001
[3] Folio 23 a 23 Anexo 001

Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros[4]:

> *"(…)*
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de febrero de 2019*
> *Fecha de pago: 15 de junio de 2019*
> *No. de días de mora: 14*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.397.579*
> *Valor de la mora: $ 1.585.528*
> ***Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 1.585.528 (100%).***
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.*
>
> *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*
>
> *La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*
>
> *Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata

[4] Ver folio 117 del anexo 001 del expediente electrónico.

de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 117 del anexo 001 del expediente electrónico, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E LV E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos el día ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) entre el señor Segundo Otoniel Quiñones Ortiz y la Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-264751 SC2787-22 del 12 de mayo de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pague el señor Segundo Otoniel Quiñones Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.906.378, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1.585.528), en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35b1c2ba2ed896e9a6575fd63ab639e0e4ff6e4449faca1cbca26c6403b0da6**
Documento generado en 13/02/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica